



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06243-2008-PA/TC

AREQUIPA

EDUARDO VELÁQUEZ AGUAYO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de junio de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eduardo Velásquez Aguayo contra la sentencia expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 185, su fecha 10 de setiembre de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 22 de agosto de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando la inaplicación de la Resolución N° 0000009112-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 26 de enero de 2005, que le deniega el acceso a una pensión; y que por consiguiente, se le otorgue pensión de jubilación reducida con arreglo al Decreto Ley N° 19990, disponiéndose el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y costos.

La emplazada contesta la demanda, señalando que debe ser declarada improcedente, toda vez que la pretensión debe dilucidarse en el proceso contencioso-administrativo, el cual cuenta con estación probatoria, y que el demandante sólo ha acreditado 6 años y 8 meses de aportes con posterioridad al 18 de diciembre de 1992, lo que le imposibilita el otorgamiento de una pensión reducida

El Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa, con fecha 22 de diciembre de 2006, declara infundada la demanda, por considerar que el demandante no adjuntado medios probatorios que acrediten las aportaciones alegadas por el periodo no reconocido por la Administración.

La Sala Superior competente, revoca la apelada y declara improcedente la demanda, por estimar que el demandante no ha demostrado fehacientemente los años aportados y que en los procesos de amparo las únicas pruebas que se actúan son las que se presentan al momento de presentar la demanda, toda vez que durante la secuencia del proceso no existe ningún tipo de audiencia de pruebas para poder rebatir o dar más claridad al juzgador.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06243-2008-PA/TC

AREQUIPA

EDUARDO VELÁQUEZ AGUAYO

### FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que para que quepa un pronunciamiento de mérito en los procesos de amparo, la titularidad del derecho invocado debe encontrarse suficientemente acreditada.

#### **Delimitación del petitorio**

2. El demandante solicita el reconocimiento de la pensión de jubilación reducida del Decreto Ley N° 19990, alegando que la ONP le denegó su pedido argumentando que no cumplía los requisitos. Consecuentemente, su pretensión está comprendida en el fundamento 37.b de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde un análisis de fondo.

#### **Análisis de la controversia**

3. De conformidad con el artículo 42.º del Decreto Ley 19990, vigente hasta el 18 de diciembre de 1992 los asegurados obligatorios, así como los facultativos que acrediten las edades señaladas en el artículo 38º, y que además cuenten con 5 o más años de aportaciones pero menos de 15 o 13 años, según se trate de hombres o mujeres, tendrán derecho a una pensión reducida.
4. En ese sentido, el recurrente tiene la edad establecida para acceder a la pensión demandada, toda vez con el Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 3 se desprende que el actor nació el 12 de setiembre de 1932 y que cumplió los 60 años de edad el 12 de setiembre de 1992.
5. De la Resolución N° 0000009112-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 26 de enero de 2005, que obra a fojas 4, se advierte que la ONP le denegó la pensión del régimen general de jubilación establecido en los Decretos Leyes 19990 y 25967, y la Ley 26504, señalando que: a) El recurrente cesó en sus actividades laborales el 28 de febrero de 1999; b) Los aportes comprendidos de los años 1972, 1973, 1980 a 1992 del año 1993 a 1998 no se consideran, al no haberse acreditado fehacientemente, y c) Acredita 6 años y 8 meses de aportaciones.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06243-2008-PA/TC

AREQUIPA

EDUARDO VELÁQUEZ AGUAYO

### Acreditación de años de aportaciones

6. Este Tribunal en el fundamento 26, inciso a), de la STC No 4762-2007- AA/TC, publicada el 25 de octubre de 2008, en el diario oficial *El Peruano*, ha precisado que para el reconocimiento de períodos de aportaciones que no han sido considerados por la ONP, el demandante con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez de la razonabilidad de su petitorio puede adjuntar a su demanda como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de ORCINEA, del IPSS o de EsSalud entre otros documentos.
7. Para el reconocimiento de los años de aportaciones, la recurrente adjunta la siguiente documentación:
  - A fojas 2, en copia simple un informe inspectivo emitido por un Inspector de la ONP con fecha 23 de setiembre de 1999, en el que se señala que el recurrente ha laborado por el periodo comprendido desde el 1 de setiembre de 1985 hasta el mes de junio de 1990, sin embargo, se advierte que ha dejado constancia de irregularidades en el libro de planillas, por lo que no puede generar convicción.
  - A fojas 6, en copia legalizada los cartones de control de archivos de expedientes, documentos que no resultan idóneos para acreditar los años de aportaciones alegados.
8. El Decreto Ley 25967, vigente desde el 19 de diciembre de 1992, modificó el Decreto Ley 19990, exigiendo a partir de su vigencia un mínimo de 20 años de aportaciones para el goce de una pensión de jubilación. Con ello, quedó tácitamente derogada la modalidad denominada *pensión reducida*, la que solo se aplicará a quienes reúnan los requisitos previstos al 18 de diciembre de 1992, subsistiendo, desde entonces, solo el régimen general y la pensión adelantada.
9. En tal sentido, el demandante no ha acreditado que antes de la vigencia del Decreto Ley 25967, reuniera los requisitos para acceder a una pensión de jubilación reducida conforme al artículo 42º del Decreto Ley 19990, puesto que las aportaciones verificadas son posteriores al 18 de diciembre de 1992.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06243-2008-PA/TC  
AREQUIPA  
EDUARDO VELÁQUEZ AGUAYO

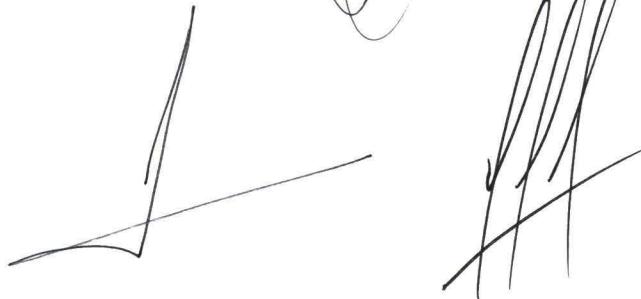
**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
CALLE HAYEN  
ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

  
Dr. Ernesto Figueroa Bernardini  
Secretario Relator